

RV: Solicitud de Nulidad - EXPROPIACION instaurada por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en contra de la SOCIEDAD MORENO VARGAS S.A. RAD. 41001-13-03-005-2020-00188-00.

Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 07/03/2024 14:34

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (605 KB)

2020-00112-01 - NULIDAD ANI - EXPROPIACION.pdf; MORENO VARGAS VS ANI V2 mem NULIDAD SENTENCIA TRIB NEIVA LJSG NEAV 6-03-2024 DE.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de marzo de 2024 8:04

Para: Viviana Andrea Campos Aldana <vcamposa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud de Nulidad - EXPROPIACION instaurada por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en contra de la SOCIEDAD MORENO VARGAS S.A. RAD. 41001-13-03-005-2020-00188-00.

Jimmy Acevedo Barrero

Secretario

De: LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA <luisjorgesg@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 4:32 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <seccsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>

Asunto: Solicitud de Nulidad - EXPROPIACION instaurada por LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI en contra de la SOCIEDAD MORENO VARGAS S.A. RAD. 41001-13-03-005-2020-00188-00.

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA Y ASOCIADOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Doctora

ENASHEILA POLANIA GOMEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA CIVIL- LABORAL - FAMILIA

E. S. D.

REF. EXPROPIACION instaurada por **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** en contra de la **SOCIEDAD MORENO VARGAS S.A.**

RAD. **41001-13-03-005-2020-00188-00.**

LUIS JORGE P. SÁNCHEZ GARCÍA, abogado titulado, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.135.643, portador de la tarjeta profesional No.54.287 del CSJ y correo electrónico luisjorgesg@hotmail.com; obrando en calidad de apoderado de **LA SOCIEDAD MORENO VARGAS S.A.**, por medio del presente escrito me permito instaurar Nulidad generada en la sentencia, prevista en el artículo 133 numeral 1 del CGP en concordancia con el artículo 16 del CGP, la cual sustento en los siguientes términos:

El artículo 16 del Código General del Proceso establece la improrrogabilidad de la falta de competencia por factores subjetivo o funcional así :

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, **SALVO LA SENTENCIA QUE SE HUBIERE PROFERIDO QUE SERÁ NULA**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

...”

Situación esta validada por la Honorable Corte de Suprema de Justicia, a través de sus providencias: AC090-2022 del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) Radicación No.11001-02-03-000-2022-00095-00 y AC016-2022 del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) Radicación No.11001-02-03-000-2021-04722-00, donde ha establecido que a pesar de que la entidad pública manifieste que renuncia al fuero privativo consagrado en el art.28 – 10 del CGP, es inviable por tratarse de una norma de orden público y por tratarse de un fuero privativo y prevalente establecido por el legislador, y que por lo tanto, en casos de expropiación, el fuero real y privativo consagrado en el art.28 – 7 del CGP, es desplazado y prevalece el consagrado en el art.28 – 10 del CGP, cuando un extremo procesal es parte dentro del proceso, y que la competencia es improrrogable en el Juez del Domicilio de la entidad pública.

Mediante PROVIDENCIA AC090-2022 la Honorable Corte Suprema de Justicia, estableció un criterio de unificación, así:

“Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA Y ASOCIADOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

preceptúa que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquél factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).

Estas situaciones son aplicables sin lugar a dudas al presente caso toda vez que demandante ANI es “una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011”, cuyo domicilio o asiento principal se encuentra en Bogotá D.C.

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con el art.38 de la Ley 489 de 1998, según el cual, la Rama Ejecutiva del Poder Público, la integran entre otros, **el sector descentralizado por servicios**, del cual hace parte la demandante, ratificándose aún más lo establecido en el numeral décimo del art.28 del CGP, y la imposibilidad de renunciar a la misma, ya que es innegable que las normas procedimentales son de obligatorio cumplimiento, y por tanto, inalterables.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en decisión que se adjunta siendo magistrado ponente el Doctor Diego Omar Pérez Salas, de fecha dos (2) de septiembre de 2022 dentro del proceso de expropiación judicial de la misma AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra la sociedad INVERSIONES ROCA S.A.S. Y OTROS, RADICACION 73408-31-001-2020-00112-01 la cual se adjunta en PDF.

LUIS JORGE SANCHEZ GARCIA Y ASOCIADOS

ABOGADOS ESPECIALIZADOS

Así las cosas, la sentencia proferida por el Honorable Tribunal SUPERIOR DE Neiva esta viciada de nulidad y dicha nulidad se origina en la misma sentencia por cuanto no tenia competencia para dictarla ya que en su lugar debió declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia y remitir el proceso para el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá reparto para que profiriera la sentencia de primera instancia.

SOLICITUD

Solicito al Honorable Tribunal declarar la falta de competencia conforme a lo previsto en el artículo 16 en concordancia con el numeral 1 del artículo 133 del CGP y la posterior nulidad de la sentencia proferida por esa Corporación en el asunto de la referencia al igual que la nulidad de la sentencia de primera instancia y en consecuencia a dicha nulidad remitir el proceso al Juzgado Competencia de reparto de la ciudad de Bogotá, domicilio de la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI para que profiera la sentencia en primera instancia.

Del Honorable Tribunal,



LUIS JORGE P. SANCHEZ GARCIA

C.C. No. 12.135.643 de Neiva

T.P. No. 54.287 del C.S.J.